



MONTEPIÓ
Y MUTUALIDAD DE LA
MINERÍA ASTURIANA

ESTATUTOS REFERENTES A JUNTAS LOCALES

Artículo 43º.- De las Juntas Locales o de Zona.

Al objeto de acercar la gestión de la Mutualidad a sus afiliados, en las zonas de mayor movimiento industrial existirán unas Juntas locales o de Zona.

En todas las Juntas Locales habrá un Presidente, un Secretario y un número de vocales que será establecido por la Comisión Regional en función de la densidad numérica de afiliados en cada demarcación.

Artículo 44º.- De las funciones de las Juntas Locales o de Zona.

Serán funciones de las Juntas Locales o de Zona:

- a) Ostentar, de acuerdo con las facultades que para el caso se les confiera, la representación de la Mutualidad de Previsión dentro del ámbito territorial que la Junta tenga señalado.
- b) Informar a los afiliados y beneficiarios de su demarcación en cuantos asuntos les afecten en relación con la Mutualidad.
- a) Informar al órgano de gobierno correspondiente de cuantas anomalías o deficiencias observen en la aplicación de los Estatutos relativas a derechos y obligaciones de los afiliados.
- b) Realizar los estudios y formular las propuestas de cuantas sugerencias estimen convenientes para el mejor cumplimiento de los fines que se propone la Mutualidad.
- c) En general, cuantas misiones les sean encomendadas por los órganos directivos de la institución.

Las funciones que a título meramente enunciativo se acaban de enumerar deberán ser desempeñadas personalmente por los miembros elegidos para cada Junta Local o de Zona, y en ningún caso podrán utilizar los servicios de terceras personas sin la expresa autorización de la Comisión Regional.

A los miembros de estas Juntas Locales o de Zona les será de aplicación lo previsto en el artículo siguiente.